

# EL ACOSO EN TODAS SUS FORMAS Y VERTIENTES



AUTOR: JOSE LUIS JIMÉNEZ MADRIGAL



AUTOR Y EDICION:

©JOSE LUIS JIMENEZ MADRIGAL

Policía Local de Andújar (Jaén)



© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

# Índice

1. INTRODUCCIÓN .....	1
2. ¿QUÉ ES EL ACOSO? .....	3
3. REGULACIÓN DEL ACOSO. CÓDIGO PENAL.....	4
3.1. Penas aplicadas al delito de acoso.....	4
4. ¿QUÉ CONDUCTAS SE CONSIDERAN ACOSO? .....	6
5. TIPOS DE ACOSO .....	7
<b>4.1 Acecho o Predatorio (STALKING).</b> .....	7
<b>4.2 Escolar o Bulling.</b> .....	9
<b>4.3 Grooming</b> .....	17
<b>4.4 Laboral</b> .....	19
<b>4.5 Inmobiliario</b> .....	21
<b>4.6 Sexting</b> .....	22
5. ACOSO SEXUAL .....	23
6. TECNOLOGÍA Y ACOSO SEXUAL.....	25
7. CONSEJOS PARA LA PREVENCIÓN DEL ACOSO EN LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y PAUTAS A SEGUIR EN CASO DE SUFRIRLA.....	28
8. BIBLIOGRAFÍA .....	31

## EL ACOSO EN TODAS SUS FORMAS Y VERTIENTES

### 1. INTRODUCCIÓN

Se entiende por acoso a la acción de acosar. Acosar es perseguir, con empeño y ardor, sin darle tregua al reposo, a una persona o animal. El acoso puede darse en cualquier ámbito y lo puede sufrir cualquier individuo sin distinción social, educativo, económico. Como tal, el acoso puede ser ejercido por agresores de jerarquías superiores, iguales o inferiores en referencia a la víctima, a través de la práctica de actos violentos o intimidatorios constantes sobre una persona, con el fin de desestabilizar a la víctima y crear incomodidad o disconformidad en la propia. En el área de la psicología, el acoso es visto como un trastorno u obsesión que sufren un grupo de personas que las lleva a realizar ciertas acciones como espiar a sus víctimas, seguirlas, llamarlas, amenazarlas y cometer actos violentos contra ellas. El acosador es un individuo que acosa, de forma física, psicológica, o mediante el uso de las tecnologías, bien sea a través del internet o teléfono.

En el caso del ciberacosador, tiene como propósito vigilar los movimientos diarios de la víctima a través de las redes sociales –facebook, Instagram, twitter- y una vez obtenida la información privada comienza su proceso de acoso, lo que lleva al acoso sexual, u obsesión amorosa, sin poder aceptar un rechazo por parte de la víctima.

Se puede distinguir diferentes tipos de acosadores, como: acosador laboral, sexual, escolar, físico. En virtud de la gravedad del trastorno, algunos países como Colombia, México, han apoyado en introducir en su legislación el acoso para prevenir y sancionarlo, así como otras acciones, bien sea el hostigamiento.

Según estudios psicológicos practicados al acosador, el mismo presenta un perfil psicológico que destaca: falta de empatía, carencia de sentimientos de culpa, paranoico, mentiroso compulsivo, manipulador premeditado, entre otras. Cada vez son más los casos de acoso que salen a luz, en la mayoría de los cuales las víctimas han sido el blanco de una serie de conductas y comportamientos vejatorios llevados a cabo por otra persona conocida como agresor o acosador. El auge de este tipo de delito ha llevado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a formarse en la materia con grupos especializados en la lucha contra el acoso en todas sus formas y vertientes.

Pero el acoso puede tomar muchas formas y darse en una gran variedad de contextos. Por lo que a lo largo de esta publicación hablaremos del significado de acoso, de los diferentes tipos de acoso, de su regulación en el Código Penal, de consejos para prevenir tipos de acoso, así como de las principales motivaciones de los acosadores y de las consecuencias para las víctimas.

Dentro del delito de acoso se mencionarán diversas conductas tipificadas como tal, también se hará mención a la metodología que actualmente se utiliza para realizar este tipo de delito como pueden ser las nuevas tecnologías, las cuales permiten fácilmente realizar este tipo de conductas y mayor vulnerabilidad sobre todo en menores.

## 2. ¿QUÉ ES EL ACOSO?

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, en su última versión, el concepto “acoso” hace referencia, entre otras a cosas, a la acción de “perseguir, sin darle tregua ni reposo, a un animal o a una persona”, así como también al acto de “apremiar de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos”.

De estas acepciones podemos considerar al acoso como **una conducta de naturaleza ofensiva y perturbadora** en la que la persona acosada experimenta sentimientos de angustia y malestar.

Para que una conducta sea considerada como acoso debe comportar un desequilibrio de poder entre las personas involucradas. Es decir, entre acosador y acosado. Además, estos comportamientos deben de repetirse a lo largo del tiempo, llegando a desencadenar graves consecuencias en el acosado, tanto físicas como psicológicas.

Por lo tanto, las dos características principales que debemos tener en cuenta a la hora de juzgar una conducta como acoso son:

- Repetición: las conductas llevadas a cabo por el acosador **deben de haber sido llevadas a cabo más de una vez** o pueden ser susceptibles de ocurrir más veces.

- Desequilibrio: la persona acosadora utiliza su poder (físico, psicológico, social, etc.) para **ejercer un control o perpetrar una serie de conductas perjudiciales a la persona acosada.**

### **3. REGULACIÓN DEL ACOSO. CÓDIGO PENAL**

En años anteriores a 2015, el delito de acoso, asechanza o acorralamiento no tenía una penalización específica, tan solo se perseguía como conducta que alteraba la vida cotidiana de una comunidad en determinado momento.

Con la reforma del Código Penal, acometida por **la Ley orgánica 1/2015 del 30 de marzo, EDL 2015/32370**, se incluye en el Capítulo III del Título VI, **por primera vez, la condena a los delitos que atenten contra la libertad.** Entre otras cosas establece en su ley, penalizar aquellos actos en los cuales los individuos se ven acechados y se menoscabe su derecho a la libertad, por tanto, condena las persecuciones, vigilancias reiteradas y constantes actos de hostigamiento.

Desde el 1 de julio de 2015, aparece en el artículo 172 *ter* **EDL 1995/16398** del Código Penal la delimitación de las infracciones que constituyen este delito, regulado dentro del Capítulo de Coacciones del título 6 del Código Penal. **La ley norma el derecho a la protección, seguridad, sosiego y libertad de cada persona.**

#### **3.1. Penas aplicadas al delito de acoso.**

En general, el delito de acoso se castiga con pena de prisión de 3 meses a 2 años, o bien con pena de multa de 6 a 24 meses. Si la persona que sufre el acoso es especialmente vulnerable (por enfermedad, por edad, etc.) la pena será de prisión de 6 meses a 2 años.

Por otro lado, existe un tipo agravado de pena por el delito de acoso cuando la víctima es el cónyuge, ascendientes, descendientes o los hermanos, así como menores o discapacitados que conviven con el autor. En este supuesto se impondrá una pena de prisión de 1 a 2 años o trabajos en beneficio de la comunidad de 60 a 120 días.

Excepto en estos supuestos citados en el párrafo anterior, para poder perseguir un delito de acoso se tiene que interponer una denuncia por parte de la persona afectada o su representante legal.

Artículo 172 ter del Código Penal.

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

La vigile, la persiga o busque su cercanía física. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas. Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra



persona próxima a ella. Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

#### **4. ¿QUÉ CONDUCTAS SE CONSIDERAN ACOSO?**

Se considera acoso de forma general cuando una persona que no está legítimamente autorizada para ello, acecha a otra de manera reiterada e insistente alterando gravemente el desarrollo de su vida diaria.

En el acoso no tiene que existir violencia obligatoriamente. En concreto, las conductas no deseadas por parte de la víctima que pueden considerarse como delito de acoso son las siguientes:

- Vigilar, perseguir o buscar una cercanía física.

- Establecer contacto con una persona a través de algún medio de comunicación o de terceras personas.
- Utilizar los datos personales de una persona de manera indebida para adquirir productos o mercancías, contratar servicios o hacer que terceras personas contacten con ella.
- Atentar contra la libertad o contra el patrimonio de una persona o de otros individuos cercanos a ella.

De esta forma, la víctima de cualquiera de estas conductas se encuentra insegura e intranquila y modifica sus hábitos cotidianos porque ve limitada su libertad de obrar a consecuencia del acoso. No se trata de una mera molestia, sino de la generación de un temor en la persona afectada.

## **5. TIPOS DE ACOSO**

### **4.1 Acecho o Predatorio (STALKING).**

El 1 de julio de 2015 entró en vigor la ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo por la que se lleva a cabo la reforma del Código Penal, que introdujo un nuevo delito: el delito de acoso, también conocido como acecho o stalking, dentro de los delitos contra la libertad.

Antes de esta reforma, había determinadas conductas que no resultaban condenadas como acoso, ya que este delito como tal no estaba tipificado, y quedaban impunes salvo que se encuadraran dentro de otro como el maltrato psicológico.

En la exposición de motivos de la ley, se explica que este delito “está destinado a ofrecer respuesta a conductas de indudable gravedad que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como coacciones o amenazas. Se trata de todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento”.

Este delito de acoso ilegítimo o stalking consiste en acosar a una persona, llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, determinadas conductas que consiguen alterar gravemente el desarrollo de su vida cotidiana.

De acuerdo con una conocida sentencia de 23 de marzo de 2016 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Tudela, las conductas de stalking afectan al proceso de formación de la voluntad de la víctima en tanto que la “sensación de temor e intranquilidad o angustia que produce el repetido acechamiento por parte del acosador, le lleva a cambiar sus hábitos, sus horarios, sus lugares de paso, sus números de teléfono, cuentas de correo electrónico e incluso de lugar de residencia y trabajo”. De acuerdo con la misma sentencia no basta con que la víctima tenga un sentimiento de temor, sino que la conducta del acosador debe limitar su libertad de obrar y exige que no se trate de actos aislados, sino que es necesario que haya una estrategia de persecución.

Es también necesario que el acoso se produzca a través de determinadas modalidades de conducta como:

- Vigilar, perseguir o buscar la cercanía física de la víctima, lo que puede hacerse de forma física o mediante observación a distancia
- Contactar o intentar establecer contacto con la víctima a través de cualquier medio de comunicación o por medio de otras personas
- Usar de forma indebida sus datos personales para que terceras personas se pongan en contacto con ella (por ejemplo, un anuncio en internet)
- Atentar contra su libertad o patrimonio o contra el de alguien próximo a la víctima.

El artículo 172 ter del Código Penal recoge que las penas previstas se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

El delito de acoso o stalking se encuentra recogido dentro del Capítulo III del Código Penal “De las coacciones”, encuadrado entre los delitos contra la libertad.

#### **4.2 Escolar o Bulling.**

En los países más avanzados de nuestro entorno el acoso escolar comenzó a generar preocupación y a provocar la reacción de las autoridades desde finales de la década de los 80, siendo en nuestro país un motivo de preocupación desde hace escasos años.

En cierta manera ha ocurrido con este fenómeno algo parecido a lo experimentado con la violencia doméstica: hasta hace poco se consideraba algo inevitable y en cierta manera ajeno a las posibilidades de intervención del sistema penal, como problema de carácter estrictamente privado que debía ser solventado en el seno de las relaciones entre iguales, o cuando más en el ámbito de la disciplina escolar, sin intervención por parte de la jurisdicción de menores. Incluso las manifestaciones más sutiles de estos comportamientos antisociales tales como el aislamiento deliberado de un menor, exclusión o motes vejatorios han sido tradicionalmente toleradas sin más. De hecho, muchos de los actos encuadrables en el acoso escolar han sido y siguen siéndolo aún- frecuentemente considerados parte integrante de la experiencia escolar, inherentes a la dinámica propia del patio del colegio, como una lección más de la escuela en la que, como anticipo de la vida, el menor tiene que aprender a resistir, a defenderse, a hacerse respetar e incluso a devolver el golpe. En esta concepción darwinista de la lucha por la vida, los más débiles quedan con frecuencia sometidos a los designios de los matones o acosadores escolares.

El silencio de las víctimas y de los testigos, cuando no de los propios centros, ha contribuido al desconocimiento de la magnitud del problema. Aún en nuestros días hay quien mantiene que las reflexiones sobre el acoso escolar son una moda pasajera. Tales esquemas revelan una clara deficiencia en el diagnóstico y en la terapia de las patologías que afectan a la comunidad escolar, miopía que debe ser definitivamente corregida, pues su aceptación lleva al riesgo cierto de minimizar el problema, ubicándolo en una zona de sombras desde donde y oculto siempre se ha mantenido, disfrutando de total impunidad. Negar o relativizar el problema es el más grave error en el que se puede incurrir. Si la aplicación de violencia o intimidación a las

relaciones humanas es siempre reprobable y debe ser combatida por el Estado de Derecho, cuando el sujeto pasivo de la misma es un menor, el celo del Estado debe ser especialmente intenso, y ello por dos motivos: en primer lugar, por la situación de especial vulnerabilidad en cierta manera predicable con carácter general de los menores; en segundo lugar, por los devastadores efectos que en seres en formación produce la utilización como modo de relación de la violencia y/o la intimidación. La experiencia de la violencia genera un impacto profundamente perturbador en el proceso de socialización de los menores.

Los nocivos efectos del acoso en la víctima pueden concretarse en angustia, ansiedad, temor, terror a veces propio centro, absentismo escolar por el miedo que se genera al acudir a las clases y reencontrarse con los acosadores, fracaso escolar y aparición de procesos depresivos que pueden llegar a ser tan prolongados e intensos que desemboquen en ideas suicidas, llevadas en casos extremos a la práctica.

Estos efectos negativos afectan no solamente a quien sufre como víctima, sino también a quien los infringe como victimario, pues a largo plazo existen altas probabilidades de que el acosador escolar asuma permanentemente ese rol durante su vida adulta, proyectando los abusos sobre los más débiles en el trabajo (mobbing) y/o en la familia (violencia doméstica, violencia de género. Por ello se ha podido decir que este tipo de acoso debilita los cimientos de la sociedad civilizada. El intimidador aprende a maltratar, comienza a sentirse bien con el papel que refuerza de socialmente su conducta, convirtiéndose, muchas veces, en la antesala de una carrera delincencial posterior. Si los intimidadores no reciben rápidas y enérgicas valoraciones negativas a su conducta, y respuestas firmes de que no van a resultar impunes, y/o si son "recompensados" con cierto nivel de

popularidad y sumisión entre los demás compañeros, el comportamiento agresivo puede convertirse en una forma habitual de actuar, haciendo de la dominación un estilo normalizado en sus relaciones interpersonales.

La nocividad del acoso escolar alcanza incluso a los menores que como testigos mudos sin capacidad de reacción los presencian, pues por un lado se crea un ambiente de terror en el que todos se ven afectados como víctimas en potencia, y por el otro, estos menores están expuestos al riesgo de asumir una permanente actitud vital de pasividad cuando no de tolerancia hacia la violencia y la injusticia.

Debe deslindarse el acoso escolar de los incidentes violentos, aislados u ocasionales entre alumnos o estudiantes. El acoso se caracteriza, como regla general, por una continuidad en el tiempo, pudiendo consistir los actos concretos que lo integran en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones, insultos o en el aislamiento deliberado de la víctima, siendo frecuente que el mismo sea la resultante del empleo conjunto de todas o de varias de estas modalidades. La igualdad que debe estructurar la relación entre iguales degenera en una relación jerárquica de dominación-sumisión entre acosador/es y acosado. Concorre también en esta conducta una nota de desequilibrio de poder, que puede manifestarse en forma de actuación en grupo, mayor fortaleza física o edad, aprovechamiento de la discapacidad de la víctima etc.

El acoso se caracteriza también por el deseo consciente de herir, amenazar o asustar por parte de un alumno frente a otro. Todas las modalidades de acoso son actos agresivos en sentido amplio, ya físicos, verbales o psicológicos, aunque no toda agresión da lugar a acoso.

El acoso en su modalidad de agresión emocional o psicológica es aún menos visible para los profesores, pero es extremadamente doloroso. Condenar a un menor al ostracismo escolar puede ser en determinados casos más dañino incluso que las agresiones leves continuadas. El acoso en su modalidad de exclusión social puede manifestarse en forma activa (no dejar participar) en forma pasiva (ignorar), o en una combinación de ambas.

El acoso también puede practicarse individualmente o en grupo, siendo esta última modalidad la más peligrosa, pues si por una parte los acosadores tienen por lo general en estos casos un limitado sentimiento de culpa, tendiendo a diluirse o difuminarse la conciencia de responsabilidad individual en el colectivo, que se auto justifica con el subterfugio de que no se sobrepasa la mera diversión, por la otra el efecto en la víctima puede ser devastador a consecuencia del inducido sentimiento de soledad.

La consecución del objetivo de lograr un ambiente de paz y seguridad en los Centros educativos y en el entorno de los mismos, donde los menores puedan formarse y socializarse adecuadamente debe tornarse en meta irrenunciable, superando la resignada aceptación de la existencia de prácticas de acoso o matonismo entre nuestros menores, como algo inherente a la vida de los centros escolares e institutos.

La radical sensibilización que se ha producido en relación con la violencia doméstica, que ha llevado a tratamientos de tolerancia cero, debe ahora ser trasladada al acoso escolar, si bien las respuestas en todo caso han de ser tamizadas por los principios que informan el sistema de justicia juvenil.

Al hilo de estas reflexiones deben los Sres. Fiscales tener presente que los Centros de internamiento de menores previstos en la LORPM son también



ámbitos de riesgo en relación con potenciales conductas de acoso, incluso de intensidad superior a las que se producen en centros educativos, por lo que igualmente en estos espacios habrán de mantenerse especialmente vigilantes. Hay que diferenciar entre conflictos relacionales puntuales y el acoso escolar. Si bien hay expertos que manifiestan que para que podamos hablar de acoso escolar este tiene que manifestarse al menos durante seis meses, otros expertos manifiestan que el acoso escolar depende no solo de la duración, sino también de la intensidad, por lo que hablar de tiempo, no es del todo correcto.

Desde la Asociación Española para la Prevención del Acoso Escolar (AEPAE) y después de más de 15 años trabajando directamente con más de 4.000 víctimas de acoso escolar, se considera que la reiteración es un concepto genérico y difuso que hay que delimitar. Una situación de maltrato verbal, físico o psicológico si ocurre una vez no es acoso escolar. Si se produce dos veces puede estar en proceso de serlo. Pero si se produce tres veces, ya no es un suceso puntual ni una casualidad, sino que es síntoma de que está comenzando a ser sistemático hacia ese niño o adolescente.

Por lo tanto, en cuanto a la reiteración, si el maltrato se produce **tres o más veces, Si es acoso escolar.**

Cualquier niño o adolescente puede ser víctima de acoso escolar. No existe un perfil determinado ni de víctima ni de acosador. El proceso de acoso suele desencadenarse cuando se pone a un niño en el foco de atención del resto del grupo y otro compañero le maltrata física o psicológicamente. El acoso escolar no es un juego entre escolares. Es algo muy serio que puede marcar a un niño para toda la vida, e incluso inducirle al suicidio.

Otro de los requisitos, que muchas definiciones consideran como imprescindible para que el maltrato reiterado sea considerado acoso escolar, es la intencionalidad, concepto también difuso y difícil de demostrar. Desde AEPAE consideramos que este requisito no debe ser delimitador del acoso escolar, ya que una víctima puede estar sufriendo maltrato sin que los victimarios sean conscientes de ello, al tomar como un juego el burlarle, excluirle o agredirle.

Otro requisito técnico es el desequilibrio de poder. Tampoco estamos de acuerdo con que sea delimitador del acoso escolar. Si bien es cierto que durante cualquier proceso de maltrato reiterado se produce el empoderamiento del victimario y una pérdida paulatina de la autoestima de la víctima, este desequilibrio no siempre es perceptible, sobre todo cuando hablamos de maltrato psicológico.

Intencionalidad y desequilibrio de poder, son circunstancias que se producen en la mayoría de los casos, pero no deben ser considerados como imprescindibles. Estas afirmaciones parten no solo del conocimiento teórico del fenómeno del maltrato escolar, sino de nuestra experiencia directa con casi 4.000 víctimas.

Los elementos que intervienen en el acoso escolar son el acosador, la víctima y los observadores. El acosador pretende obtener un rédito, un beneficio de este comportamiento –popularidad, poder, etc.–, y no cesa en su cometido si no tiene ninguna sanción. La víctima sufre a menudo en silencio esta situación. Los observadores pasivos, legitiman el acoso. Algunos pueden participar en el mismo como colaboradores y otros sencillamente observan el proceso sin intervenir.

Un indicador objetivo de que el conflicto entre iguales puede denominarse acoso escolar, es que la vida normal del niño o adolescente se vea perjudicada y alterada por este maltrato reiterado. Cuando la víctima tiene la expectativa de que el maltrato va a producirse de nuevo, podemos llegar a la conclusión de que este maltrato Sí es acoso escolar.

Según el Informe Cisneros X, solamente el 10% del acoso escolar es físico –produciendo lesiones visibles-. El 90% del acoso escolar es psicológico –hostigamiento verbal, intimidaciones, amenazas, coacciones, exclusión social, bloqueo y estigmatización-.

Si los daños físicos son heridas y hematomas de diversa gravedad, los daños psicológicos pueden ser estrés postraumático, depresión, somatización, ansiedad, ideación suicida, cambios en la personalidad, y disminución de la autoestima y del rendimiento escolar.

La incidencia del acoso escolar según el informe Cisneros realizado en el año 2009, señala que uno de cada cuatro escolares sufre acoso escolar. Sin embargo, debido al auge de las nuevas tecnologías como medio de desarrollo del ciberacoso, este porcentaje puede ser aún mayor.

El acoso escolar sigue un proceso sumatorio y crece como una bola de nieve cayendo por la ladera de la montaña: se hace cada vez más grande si no encuentra nada que la detenga. Suele ser muy común que el acoso inicial sea verbal, para desembocar en el acoso físico.

El ciberacoso puede desempeñar el papel de caja de resonancia del acoso que se produce en persona o también ser el punto de partida, mediante la distribución de una grabación ofensiva hacia la víctima. En cualquier caso, el ciberacoso amplifica el acoso escolar de manera

exponencial. La víctima ya no solo es acosada en el horario escolar, sino las 24 horas del día.



*Ilustración 1 tipos de bullying (SIVITECC.COM)*

### 4.3 Grooming

En el año 2010, se establece en el Código Penal el artículo 183 bis. Este artículo se introdujo por la L.O 5/2010 en él se tipifica la figura delictiva que se conoce como Grooming, Ciberacoso o child Grooming.

El grooming y, en su evolución digital, el online grooming (acoso y abuso sexual online) son formas delictivas de acoso que implican a un adulto que se pone en contacto con un niño, niña o adolescente con el fin de ganarse poco a poco su confianza para luego involucrarle en una actividad sexual.

Esta práctica tiene diferentes niveles de interacción y peligro: desde hablar de sexo y conseguir material íntimo, hasta llegar a mantener un encuentro sexual.

Se trata de un proceso en el que se produce un vínculo de confianza entre la víctima y el acosador. Este intenta aislar poco a poco al menor, y lo consigue desprendiéndolo de su red de apoyo (familiares, profesores, amigos, etc.) y generando un ambiente de secretismo e intimidad.

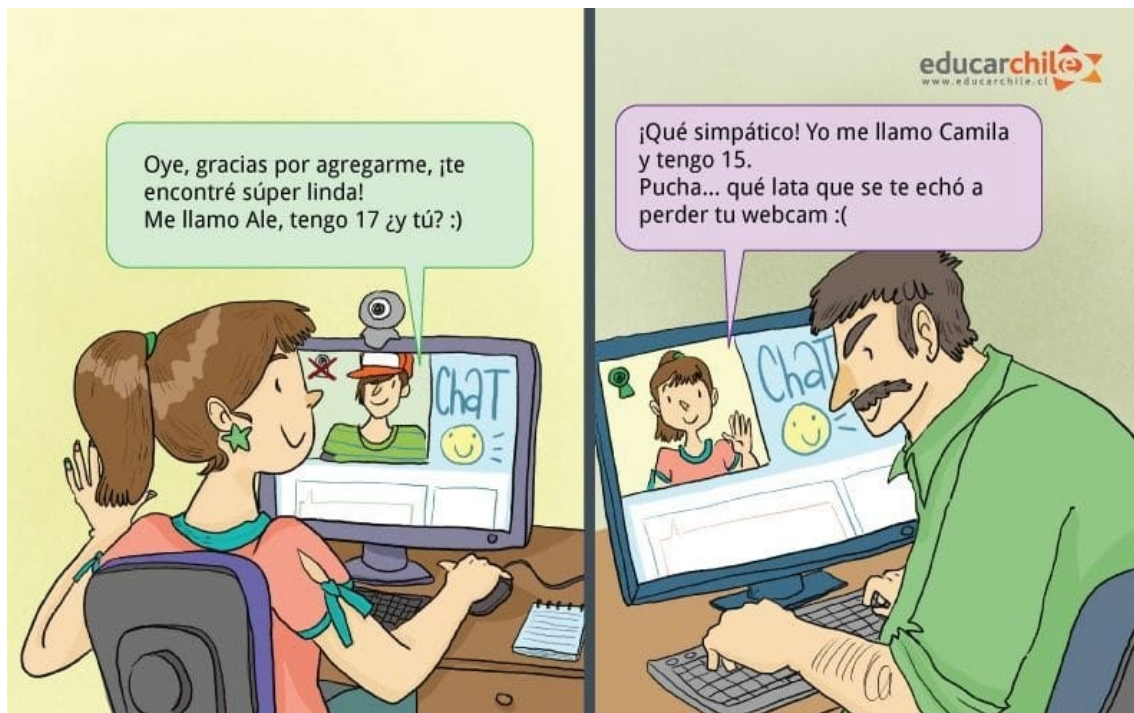
En el caso del online grooming el abusador envía, a través de un medio tecnológico, material sexual al niño o niña. Además, se suele hacer pasar por menor y adapta el lenguaje a la edad de la víctima. Es una violencia igual de real que la física, pero de la que no se puede huir.

Un claro ejemplo de acoso, en este caso Grooming, perpetrado a una adolescente de 14 años, el hecho ocurrió en la Provincia de Valencia, el 15 de febrero de 2020:

Detenido un hombre de 64 años por acoso sexual a una menor a través de las redes sociales

La chica adolescente, creyó haberse comunicado con un joven de 18 años y se trataba de un hombre de 64 años.

Después de compartir distintos mensajes, fotos y videos comprometedores, la chica experimentó acoso por parte del sexagenario. La información se dio a conocer, tras su detención por agentes de la Guardia Civil, en un pueblo de Valencia. Se pudo conocer que la joven estaba siendo extorsionada por un individuo que conoció a través de las redes sociales. La menor víctima del acoso, se negó a enviarle más vídeos, es entonces, cuando el supuesto autor la amenazó con hacer públicos los que ya tenía en su poder.



*Ilustración 2 GROOMING (EICYC.ES)*

#### 4.4 Laboral

El mobbing es el nombre con el que se conoce al acoso laboral.

Se trata de una situación que se produce en el lugar de trabajo y consiste en acosar al trabajador de forma continua y reiterada, con la intención de atentar contra su integridad.

El acoso laboral se puede producir de muchas formas: amenazas, violencia psicológica, agresiones verbales, burlas, acorralamiento, eliminación de funciones...

Estas actuaciones pueden provocar en el trabajador acosado problemas psicológicos, hasta el punto de llegar a considerarse culpable de lo ocurrido.

Se trata de hechos que pueden constituir un delito, regulado en el artículo 173 del Código Penal.

El acoso laboral o mobbing se puede realizar:

- Por otros trabajadores, compañeros o subordinados, con la intención de que el trabajador deje el trabajo y ocupar su puesto.
- Por el empresario o jefe, para que el trabajador abandone voluntariamente su trabajo y no tenga que ser despedido.

Para que se produzca una situación de mobbing o acoso laboral, es preciso:

- Que el acoso laboral sea sistemático y prolongado. Es decir, que la actuación del acosador sea continua y reiterada, no basta con un hecho aislado.
- Que la actuación del acosador sea hostil. Es decir, que el acosador realice actos que atemorizan al trabajador (gritos, enfados, ridiculizar al trabajador, desprecio...).
- Que la finalidad sea poner en peligro o perjudicar la integridad del trabajador.



*Ilustración 3 Acoso laboral (CENITPSICOLOGIA.COM)*

#### 4.5 Inmobiliario

Se entiende como acoso Inmobiliario cualquier conducta reiterada, cuyo objetivo es impedir el derecho al disfrute de la vivienda del propietario valiéndose de la violencia o cualquier otro medio.

Las conductas son las siguientes:

- Hacer que el inquilino costee el contrato: esta es una imposición que se da desde el inicio de la relación contractual. En este caso, cuando un inquilino arrienda, la agencia o propietario le obliga a cubrir todos los costes en la elaboración del contrato. De no ser así, la vivienda no le es arrendada.
- Obligar al comprador a cancelar costos: si es la situación de compra, entonces el comprador es quien debe costear todos los honorarios de la agencia o el abogado.
- Dejar de hacer mantenimiento: a la vivienda. El servicio para la conservación de una vivienda debe estar a cargo del arrendador, con



excepción de los casos en los que el inquilino sea quien cause el daño –por ejemplo, sustituir un cristal roto, pero, la mayoría de las veces, los contratos derivan todas las obligaciones al inquilino.

- La negativa de cobro de renta: es una acción que algunos arrendadores toman para disolver el contrato.
- Impedir que se realicen obras que faciliten el acceso: esto ocurre en casos en los que, incluso cuando el contrato estipule lo contrario, el propietario prohíba al inquilino realizar cualquier obra, cuyo propósito sea el de suprimir barreras en la arquitectura. Esto aplica cuando hay personas de tercera edad o discapacitados.
- Demandar gastos que no estén en el contrato: algunos propietarios presionan a los inquilinos exigiendo pagos que no fueron pactados inicialmente.
- Aumento de renta: en contraposición con lo establecido en el contrato inicial, o sin notificar previamente sobre la actualización del canon.
- Acoso verbal y engaño;
- Presión psicológica;
- Amenazas.

#### **4.6 Sexting**

Consiste en el envío de imágenes eróticas o con contenido sexual por medio del móvil. Las imágenes las puedes hacer y mandar tú u otras personas de forma consentida, generalmente dentro de una relación de pareja o con un “ligue”.

También las pueden robar de alguna fuente como las redes sociales, móvil, pendrive, etc... La imagen puede circular por distintos móviles y llegar a internet haciéndose pública. Cuando tu imagen se hace pública suele causar una gran desprotección.

Además, se pueden burlar de ti, aumentando así el daño causado. A veces también la utilizan otras personas para chantajearte con ella. Esto se llama sextorsión. Incluso este chantaje en ocasiones lo lleva a cabo la propia pareja o ex pareja para conseguir un control sobre ti.

Estas imágenes también pueden llegar a manos de adultos, lo que te convierte en posible víctima de un pederasta.



*Ilustración 3 SEXTING (Ayudartepsicologia.com)*

## 5. ACOSO SEXUAL

El acoso sexual se produce cuando una persona se aprovecha de una relación laboral, docente o de prestación de servicios para solicitar favores sexuales a otra que está en el mismo ámbito, causando en la víctima una situación objetiva y gravemente hostil, humillante e intimidatoria. Este delito se encuentra regulado en el **artículo 184 del Código Penal**.

De esta forma, se intenta proteger la libertad sexual del sujeto pasivo y su libertad individual en el entorno laboral o docente. Pero para que se perfeccione el delito de acoso sexual han de concurrir obligatoriamente los siguientes requisitos:

- La solicitud, requerimiento o pedido de favores de naturaleza sexual de una persona a otra dentro del mismo medio laboral, docente o de prestación de servicios. Es indiferente que la solicitud sea atendida por la víctima.
- Que esta solicitud ponga a la víctima en una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante. Es decir, se exige un resultado, aunque sea indirecto.
- La solicitud se ha de producir en un entorno laboral, docente o de prestación de servicios dentro de una relación habitual o continuada entre el autor y la víctima. Asimismo, o se exige el prevalimiento o la jerarquización entre los sujetos.
- El acosador tiene que actuar con dolo, no existe el acoso sexual imprudente. Es decir, el autor del delito tiene que actuar con conciencia y voluntad en su comportamiento y ser consciente de la posición incómoda que provoca en la víctima.

Se trata de conductas sexuales indeseadas, no solicitadas y no bienvenidas que provocan en la víctima una situación humillante o amenazadora. Pueden ser de tipo físico, verbal o no verbal.

Por otro lado, estos delitos presentan cierta problemática en cuanto a la prueba. En la mayoría de los casos no hay testigos y solo se dispone de la declaración del sujeto pasivo y el sujeto activo.

Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional exigen que estas declaraciones sean subjetivamente creíbles, objetivamente verosímiles y que carezcan de ambigüedades y contradicciones.



*Ilustración 4 El acoso sexual (EL ECONOMISTA.COM)*

## 6.TECNOLOGÍA Y ACOSO SEXUAL

En la actualidad nos estamos encontrando de forma más frecuente, con una nueva manera de llevar a cabo delitos sexuales: los cometidos a través de nuevas tecnologías. La violencia sexual a través de este medio tiene la característica de ser más sutil y no necesitar cercanía ni contacto físico. Los elementos tecnológicos empleados suelen ser: chats, mensajería instantánea, correo electrónico, foros, juegos online, redes sociales, telefonía móvil... Internet, aunque es una herramienta muy útil, en algunos

casos puede ser una puerta abierta a nuestras casas para que cualquiera entre en ellas.<sup>7</sup>Esto supone una nueva situación de riesgo para sufrir violencia sexual, sobre todo para los que sois meno-res de edad. Ya que existe la posibilidad de que los pederastas camuflados con un sobrenombre, tengan fácil acceso a vosotros o vosotras. Un pederasta es una persona adulta que utiliza a un menor como objeto sexual.

Actualmente, internet, los videojuegos online, las redes sociales, y la telefonía móvil conforman las nuevas tecnologías digitales que se imponen como medio de información, comunicación y socialización en el mundo. Existen algunas características propias de estas tecnologías que facilitan nuevas formas de violencia sexual:

- Bajo coste económico: es una herramienta barata y accesible para todo el mundo actualmente, incluido para los pederastas. - Facilidad y rapidez de contacto: con un clic, un acosador en la red puede contactar con menores de cualquier lugar del mundo, las 24 horas del día, sin tener que esperar a conocer a la persona físicamente desde el inicio.
- Disponibilidad de medios audiovisuales: los accesorios como las cámaras web o las de los móviles permiten la realización y difusión de imágenes íntimas.
- Pérdida de privacidad: a través de las redes sociales, por ejemplo, a veces ofrecemos muchos datos personales que creemos privados y a los que se puede acceder con los conocimientos adecuados. Estos datos pueden ser de utilidad para los acosadores en la red.

- Permite el anonimato: con frecuencia, quienes ejercen la violencia sexual, utilizan un Nick, sobrenombre o nombre falso para comunicarse con sus potenciales víctimas.

### **¿Por qué este nuevo medio de violencia sexual?**

- Presunta impunidad: podemos crearnos una sensación irreal de falta de consecuencias negativas debido al anonimato, a la cantidad de ilegalidades que se comenten en este ámbito y a la dificultad para perseguir estos delitos.
- Redes de comunicación entre pederastas: gracias a la posibilidad de ocultar su identidad pueden compartir sus ideas entre ellos. Lo que les permite expresar libremente sus preferencias sexuales no adecuadas y se desinhiben. Escenario público: la red supone un gran escaparate y lo que colgamos en ella puede llegar a cualquier persona y en ocasiones nos puede ser muy difícil retirarlo.
- Falta de supervisión adulta: la mayoría de los menores tenéis acceso a un equipo informático o móvil de forma no supervisada.
- Las anteriores muestran cómo las nuevas tecnologías pueden ser utilizadas para ejercer violencia sexual. Por otro lado, algunas de estas características, como el bajo coste económico y la facilidad y rapidez para comunicarse, facilitan que podamos solicitar ayuda y apoyo en caso de ser víctimas de este delito.

A continuación, vamos a ver algunos datos obtenidos en un estudio realizado para el defensor del menor en 2002, acerca de conductas realizadas en internet que tienen relación con este tipo de violencia.

- El 30% de los menores ha facilitado su número de teléfono en alguna ocasión a un desconocido por internet.
- El 16% ha facilitado su dirección a través de internet.
- El 14,5% ha concertado una cita con un desconocido, de estos, un 10% fue solo al encuentro con este desconocido.
- El 7% de los menores no avisó a nadie de este encuentro.
- El 86% no tiene un sistema de filtrado en el ordenador, por parte de los padres.
- El 44% se ha sentido acosado sexualmente en la red.
- El 85% de los menores entre 10 y 15 años no sabría qué hacer o cómo actuar, ante un caso de acoso en la red.

## **7. CONSEJOS PARA LA PREVENCIÓN DEL ACOSO EN LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y PAUTAS A SEGUIR EN CASO DE SUFRIRLA**

Aunque no siempre es posible prevenir la violencia sexual que se produce a través de la red, sí que existen algunas recomendaciones para disminuir la probabilidad de que nos ocurra.

Lo más importante es que tengas precaución y respeto por quién esté al otro lado de la red.

Siempre que te conectes a la red a través de juegos online, chats, etc., es mejor que lo hagas utilizando un seudónimo o Nick en lugar de tu nombre real.

Trata de no publicar datos personales, fotografías ni tu ubicación en internet, porque es muy fácil perder el control de la información que publicas. Cuanto más se sepa de ti, más vulnerable eres.

Asegúrate de configurar de forma correcta las opciones de privacidad de las redes sociales.

Piensa tus contraseñas teniendo en cuenta que tengan un alto grado de seguridad, combinando letras y números y sin poner información relevante para ti como la fecha de tu cumpleaños.

No aceptes como amigos a desconocidos en las redes sociales, chats, Skype, etc., si no puedes contrastar la información que te faciliten. Pasa un buen antivirus de vez en cuando para evitar que se cuelen virus, troyanos, etc., que puedan acceder y robarte información de tu ordenador o activarlo de forma remota.

No envíes ni cuelgues fotografías ni videos íntimos o con carácter erótico o sexual. Aunque no te lo parezca, lo que ocurre en internet puede tener consecuencias directas en tu vida personal.

Ten en cuenta que cuando envías una foto íntima a una persona de tu entorno o a tu pareja, ésta puede no formar parte de tu vida en un futuro y usarla contra ti.

Recuerda que recibir o tomar una imagen de una persona no te da derecho a distribuirla. No participes con tu acción, tu risa o tu omisión.

Finalmente, es mejor no entrar en conflicto si intentan provocarte con alguna burla o insulto ya que la violencia tiende a aumentar y lo que empieza como un ciberacoso puede acabar en violencia sexual.

Ya hemos visto anteriormente qué cosas puedes hacer para prevenir la violencia sexual, pero a veces esto no es posible

Si te ves envuelto o envuelta en una situación de acoso sexual a través de la red, todavía hay algunas cosas que puedes hacer.



Intenta no sentirte culpable. Aunque de primeras tengas este sentimiento y juzgues tu comportamiento de manera negativa, recuerda que tú no podías saber las malas intenciones del acosador. Por tanto, es él como adulto el responsable del acoso y el que comete un delito. Recuerda que el único culpable es el acosador.

Trata de no destruir las pruebas del acoso como conversaciones, corre-os electrónicos, fotos... A veces el sentimiento de culpabilidad te lleva a destruir todo esto para que no te descubran o para no acordarte de lo que te está sucediendo. Es importante conservar estas pruebas para que le sirva a la policía para encontrar al acosador y demostrar el delito.

Solicita la ayuda de un adulto. A pesar de que sientas vergüenza o culpabilidad recuerda que la única persona que te puede ayudar a salir de esta situación es un adulto de confianza. A lo mejor, después de contarlo, te parece que el adulto se muestra más serio de lo que te gustaría. Esto no significa que te culpabilice, sino que está preocupado por la situación y por cómo afrontarla para ayudarte.

Toma medidas legales. Colabora con tus padres a la hora de poner la denuncia. Esto es importante para poner fin a la situación de acoso que estás sufriendo y también a las de otras personas que puedan estar sufriendo lo mismo que tú, por parte de este individuo.

Existe un servicio especial de la policía para denunciar e investigar este tipo de delitos, que es la Brigada de Investigación de delitos tecnológicos.

**[delitos.tecnologicos@policia.es](mailto:delitos.tecnologicos@policia.es)**



## 8. BIBLIOGRAFÍA

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- <http://www.coet.es/web/mapa-web-coet-es/noticias-y-actualidad-policial/211-revistas-de-interes-policial-en-internet/709-principal->

revistas-de-interes-policia-en-internet.

<https://www.laboralix.com/acoso-laboral/>

- <https://www.eleconomista.es/empresas-finanzas/noticias/8328397/05/17/Como-actuar-si-sufre-mobbing-o-acoso-laboral-.html>
- <https://psicologiaymente.com/social/tipos-de-acoso>
- <https://www.universidadviu.com/es/actualidad/nuestros-expertos/las-diversas-formas-de-bullying-fisico-psicologico-verbal-sexual>
- [https://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo10-1995.html](https://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html)